

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 23 de noviembre de 2021

Expediente: 76001-33-40-019-2017-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Demandado: Jesús Helman Plaza Domínguez.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución No. 104546 de 16 de agosto de 2012, que reconoció una pensión de vejez a favor de Jesús Helman Plaza Domínguez.

Aduce la entidad demandante, que al señor Plaza Domínguez el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez por no contar con 500 semanas durante los últimos 20 años de servicios.

Con escrito de 6 de enero de 2011, el demandado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esta resolución manifestando que cumple con el requisito.

Posteriormente con el acto enjuiciado se reconoce la pensión de vejez ordenando el pago de la pensión en cuantía de \$748.527 a partir de 1 de mayo de 2011.

Mediante oficio de 15 de abril de 2014, el ciudadano demandado solicita se resuelva los recursos de la vía gubernativa. Con Resolución GNR 299465 de 27 de agosto de 2014, se le reconoce pensión de vejez desde el 01 de junio de 2012 y luego se le solicita demandado.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 26 de abril de 2017, se admitió y fue notificada al demandado el día 13 de septiembre de 2019 por conducta concluyente.

Con escrito de 29 de agosto de 2019, el apoderado del demandado se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de inexistencia de causal de revocatoria, prescripción, buena fe e innominada.

Conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante auto de 14 de mayo de 2021, se concedió término para alegar, el cual fue aprovechado por las partes.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Antes de estudiar el fondo del asunto el Juzgado estudiara las excepciones propuestas.

Frente a las de inexistencia de causal revocatoria y buena fe debe decirse que por tratarse de una oposición directa de la demanda serán analizadas con la pretensión principal.

La de prescripción solo será analizada en el evento en que se accedan las pretensiones.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se analizará si la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES fue otorgada conforme a derecho.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Con la demanda:

- a.** Registro civil de nacimiento del demandado con fecha de 22 de agosto de 1949.
- b.** Cédula de ciudadanía del demandado.
- c.** Solicitud de corrección de historia laboral suscrito por el demandado y dirigido al ISS.
- d.** Comprobantes de pago de aportes del trabajador Jesús Helman Plaza Domínguez.
- e.** Certificado de pago de aportes de la EPS Sanitas por el afiliado Jesús Helman Plaza Domínguez.
- f.** Solicitud de pensión de vejez dirigido al Instituto de Seguros Sociales.
- g.** Reporte de semanas cotizadas al 08 de septiembre de 2010 del Instituto de Seguros Sociales para el afiliado Jesús Helman Plaza Domínguez.
- h.** Resolución No. 109534 de 22 de octubre de 2010, por medio de la cual se niega la pensión de vejez a Jesús Helman Plaza Domínguez.
- i.** Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Plaza Domínguez contra la resolución que le niega la pensión de vejez, presentado el 06 de enero de 2011.
- j.** Reporte de semanas cotizadas actualizadas a diciembre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- k. Reporte de semanas cotizadas actualizadas a 02 de junio de 2012.
- l. Solicitud del 07 de julio de 2011 por parte del demandado para que el ISS resuelva los recursos de la vía gubernativa presentados el día 06 de enero de 2011.
- m. Resolución No. 104546 de 16 de agosto de 2012 por medio de la cual concede pensión de vejez al demandado por valor de \$748.527 a partir de 01 de mayo de 2011.
- n. Ordenes de no pago, por error ende la causación. Emitidos por Jefe Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del 19 de septiembre de 2012. Documentos tendientes a hacer efectiva la orden.
- o. Reiteración de solicitud para que le sean resueltos los recursos de reposición esta vez ante COLPENSIONES. En ella se detalla que no le fue notificada la resolución 104546 de 16 de agosto de 2012 por “error en la causación”.
- p. Documentos del trámite de tutela para la respuesta de los recursos de la vía gubernativa.
- q. Resolución GNR 299465 de 27 de agosto de 2014 por el cual conceden pensión de vejez al actor en cuantía de \$724.992 a partir de 1 de junio de 2012. En el mismo acto solicitan autorización al demandado para revocar la resolución 104546 de 2012.

2. Expediente administrativo de COLPENSIONES.

Normatividad de pensión de vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reseña el régimen de transición, indicando lo siguiente:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

~~para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”

Este régimen fue eliminado por el Acto Legislativo 01 de 2005, no sin antes salvaguardar el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 así:

“ ...

Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Ahora bien, para aquellos casos que se benefician del régimen de transición del art. 36 de la Ley 1000 de 1993 en los que se cotizó sobre tiempos privados o particulares, la norma reguladora es el Decreto 758 de 1990 que adoptó el Acuerdo 049 del mismo año. De dicho estatuto podemos destacar los siguientes cánones que estipulan sobre las exigencias para hacerse acreedor a la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Y siguiendo este discurso, es válido traer a colación la providencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5603-2016 de 06 de abril de 2016 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se indicó que si la causación del derecho prestacional se realizó de forma posterior para cuando debió hacerse, esta se reconoce desde el momento en que surgió el derecho.

“ ...

Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”
(Subrayado por fuera del texto)

En este sentido, si el afiliado, honrando con los requisitos, solicita la pensión de vejez y la entidad de seguridad social no procede a su reconocimiento, obligando al afiliado a continuar cotizando, esta debe ser concedida desde la fecha de solicitud de la pensión.

Caso concreto.

El ciudadano demandado presentó solicitud de pensión de vejez el 21 de julio de 2010, de conformidad con la Resolución No. 109534 de 22 de octubre de 2010, acto administrativo que le negó la pensión de vejez. Si bien el señor Plazas Domínguez formuló los recursos de la vía gubernativa, la decisión de estos no fue notificada en debida forma.

Al respecto, se encuentra que la historia laboral del ciudadano demandado actualizada a 17 de marzo de 2017¹, acredita que al momento de impetrar la solicitud de pensión de vejez en el año 2010, contaba con los requisitos para acceder a ésta, por ende, la entidad de seguridad social indujo a error al demandado a continuar cotizando.

En dicho momento, el señor Plaza Domínguez contaba con 3962 días equivalentes a 566 semanas, dentro de los últimos 20 años anteriores a la edad, es decir, entre el 22 de agosto de 1989 y el 22 de agosto de 2009.

Contando con los requisitos exigidos la entidad demandante no debió negar la pensión de vejez al demandado, siendo claro que el acto administrativo de reconocimiento aquí

¹ Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_918-20170117095949 de la carpeta 04.2 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

demandado, Resolución No. 104546 de 16 de agosto de 2011, trató de solucionar en parte este error². Este acto es más favorable que el indicado por el GNR 299465 de 27 de agosto de 2014.

Por tanto, siendo este acto administrativo más favorable que lo consignado en la Resolución 299465 de 27 de agosto de 2014, y que no contiene ninguna de las causales que desvirtúe su legalidad, no hay lugar a declarar su nulidad. Imponiéndose en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no vislumbrarse requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el ciudadano demandado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f21c63020eca4a7d61b1d8feba9b11ec2dfc78c6195e7786641546adc3c007d

Documento generado en 23/11/2021 10:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De hecho, de acuerdo con lo encontrado la fecha de disfrute de la prestación pensional debió ser la del 21 de julio de 2010.